

LAS VISITAS ENTRE LOS ABUELOS Y NIETOS DETERMINADAS JUDICIALMENTE: REFLEXIONES PSICOLÓGICAS SOBRE UN DERECHO-DEBER

JUDICIAL DETERMINATION OF GRANDPARENTS- GRANDCHILDREN VISITING TOGETHER: PSYCHOLOGICAL REFLECTIONS ON A RIGHT/DUTY

Jesús de la Torre Laso¹

Fecha de Recepción: 22-12-2005

Fecha de Aceptación: 03-02-2005

RESUMEN

Los cambios sociales, económicos, políticos y legislativos sobre las cuestiones familiares están suponiendo por un lado, la aparición de nuevas formas de relación y convivencia, y por otro, la necesidad de enmarcarlas en un marco normativo común.

En la actualidad, entre el aumento de las situaciones de ruptura familiar y donde las relaciones entre las generaciones son más largas que nunca, la convivencia entre los abuelos y los nietos se hace partícipe de esos cambios sociales y culturales, y a menudo suponen un motivo más en la obligación de regular de estas formas de relaciones personales.

La Ley 42/2003, de 11 de noviembre, pretende determinar, expresamente, el derecho-deber de los abuelos y nietos para poder relacionarse entre sí. No obstante, la práctica de estas relaciones a veces se convierten en contenciosas, ya que el ámbito jurídico de las relaciones personales abuelos/nietos, desplaza el centro de gravedad al ejercicio efectivo de las mismas.

¹ Psicólogo. Punto de Encuentro Familiar de Salamanca.

Las visitas entre los abuelos y nietos determinadas judicialmente: reflexiones psicológicas...

PALABRAS CLAVE: *Ruptura familiar, Convivencia, Relaciones personales, Abuelos, Nietos.*

ABSTRACT

Social, economic, political and legislative systems about family issues involve on one hand the emergence of new ways of relating and living together and on the other hand the need of framing these issues within a shared normative structure.

Currently, because of the increase of family break-ups and the ever longer coexistence between generations, there is a growing number of grandparents and grandchildren visiting together, reflecting these social and cultural changes, which in turn demand a regulation of these ways of family relationship.

Act 42/2003, issued in November 11, is an attempt to establish the right/duty of grandparents and grandchildren to relate with each other. Nevertheless, the practice of these relationships sometimes turn contentious, as the judicial context of grandparents/grandchildren relationships shifts the center of gravity towards the actual exercise of these relationships.

KEY WORDS: *Family Coexistence, Personal Relationships, Break-up, Grandparents-grandchildren Relationships.*

Tradicionalmente, la familia extensa (abuelos/as, tíos/as, parientes) ha tenido un papel secundario en las tareas de educar y criar a los hijos, unas veces de manera informal o esporádica (llevarles o recogerles del colegio, hacerse cargo de ellos cuando los padres o madres trabajan, o se tienen que ausentar esporádicamente); otras veces de modo más continuo, sobre todo cuando los padres/madres tienen alguna dificultad o problema (enfermedad, ausencia prolongada..), pero existen otras situaciones más problemáticas o conflictivas en las que los familiares desean o deben hacerse cargo del cuidado de los niños, a causa de la separación de los padres, en situaciones de abandono y negligencia en las tareas de atención y cuidado de los hijos, con el objeto de formalizar un lugar donde deben quedarse los hijos o simplemente para ejercer un derecho de visita.

El rol de los abuelos no ha estado especificado en nuestra sociedad (Moragas, R. 1999) ya que los cambios sociales, políticos y culturales han ido modificando las conductas normativas de dichas figuras familiares. La forma en la que se debe expresar la "abuelidad" (Vega, J. L. 1995) contiene un rol que no tiene estatus fijo. Ser abuelo hoy constituye un papel ambiguo y a menudo conflictivo, ya que carece de una definición precisa en nuestro contexto socio-cultural y engloba una amplia diversidad de facetas (Sánchez, C. 2004).

Hay autores que consideran que ser abuelo responde a una relación triádica (abuelos/hijos/nietos), que viene definida por una doble dimensión interactiva y

por su implicación tanto en el desarrollo y guía de los nietos como en el ejercicio de la paternidad que practican con sus propios hijos ya adultos, ayudando a éstos en la importante transición a la maternidad/paternidad (Sánchez, C. 2004).

Los abuelos se han establecido como una prolongación privilegiada de las relaciones entre familiares. Los padres se preocupan por hacer que sus hijos se relacionen con sus abuelos, por estar con ellos y en permitirles su cuidado en situaciones que los progenitores demandan. No obstante, las relaciones entre los abuelos y sus hijos pueden deteriorarse, en ocasiones porque éstos perciben su figura como una intrusión en sus facultades parentales, o bien porque ambos discrepan en los valores de socialización de los hijos. En este sentido, las oposiciones de unos u otros se resuelven en un clima de negociación y entendimiento, donde los padres deciden (legitimando su sentimiento de posesión) sobre las cuestiones que tienen que ver con los hijos.

Las situaciones de divorcio de los progenitores dificultan mucho más la instauración de los roles y normas entre los miembros de las familias. Las rupturas familiares suponen, no sólo una desestructuración de las funciones nucleares, sino una transformación de las relaciones con los otros familiares.

Hasta ahora, la mayoría de las veces, y ante las problemáticas circunstancias del divorcio de sus hijos, los abuelos habían visto cómo su papel se veía reducido al de meros espectadores,

pero con la aparición de la ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, se abre una opción participativa para éstos en aquellas situaciones que tienen restringidas sus relaciones con los nietos.

LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS

En los últimos años, los cambios legislativos en materia de relaciones familiares han supuesto un avance espectacular en las normativas sociales que han intentado adecuarse a los cambios producidos por los patrones culturales, las nuevas formas de convivencia y las transformaciones sociales.

Estas nuevas modificaciones legales son reflejo de los cambios en los patrones de comportamiento y responden a una necesidad en constante demanda por lo que van unidas a ellos, mientras que otras veces, la legislación va por delante de esos comportamientos y suponen una referencia para las siguientes actuaciones.

La ley que regula el matrimonio entre personas del mismo sexo ha supuesto una modificación drástica en la legitimidad de este nuevo modelo de familia y en las consecuencias de las relaciones con los hijos.

La modificación del Código Civil sobre las materias de separación y divorcio certifican la realidad de la ruptura familiar como una forma social de entender las capacidades y las opciones que tienen las parejas en los momentos donde la convivencia es difícil.

La mencionada ley 42/2003, ha supuesto el reconocimiento explícito del derecho-deber que tienen los menores para conservar y determinar las relaciones con sus abuelos, y viceversa, aún en contextos de conflictividad entre sus progenitores y sus ascendientes. Ahora, se hace más explícita (aunque anteriormente existía esta posibilidad pero no era tan expresa¹) la facultad de los abuelos para relacionarse con sus nietos.

Ahora, al interés inicial de mantener las relaciones entre los progenitores y sus hijos tras una ruptura se añade la necesidad de reconocer y delimitar legalmente la importancia de mantener las relaciones de los menores con su familia extensa. A priori, el reconocimiento de los regímenes de visita originados después de una separación familiar va a suponer también, el reconocimiento de las relaciones de esos hijos con los familiares de ese progenitor con el que no conviven.

LAS RELACIONES ABUELOS-NIETOS

Como comentábamos anteriormente,

¹ La redacción del anterior artículo 160 del CC en su párrafo segundo decía: "no se podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes a llegados". Es a partir de la ley 42/2003 cuando a los abuelos se les proporciona un carácter privilegiado y ahora se expresa: "no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados".

en ocasiones, las modificaciones normativas acompañan a los cambios sociales, en cuanto a que regulan aquellas situaciones que demandan las diferentes situaciones en la convivencia de las personas. Tal es el caso de las relaciones entre los abuelos y los nietos.

En la actualidad, el rol de los abuelos en nuestra sociedad está cambiando (Meil, G. 2000). Se ha constatado la influencia que tienen los abuelos en el desarrollo de los valores, la socialización y la experiencia personal en la vida de los nietos (Sánchez, C. 2004). Aunque el rol del abuelo está poco estructurado en la sociedad occidental, en algunos casos, los abuelos desarrollan un rol activo, llegando a actuar como padres subrogados (Pérez, L. 2004). Hoy en día se asume que la implicación de los abuelos en el cuidado y atención de los niños es algo "natural" en las relaciones familiares.

En un proceso de ruptura matrimonial, el papel de los abuelos puede ser el de neutralizar las tensiones y aliviar los conflictos, facilitando la evolución y el desarrollo de las interacciones familiares, siendo ellos los encargados de realizar la recogida y entrega de los menores, mediando en los conflictos parentales rebajando la tensión emocional, incluso, acogiendo a sus hijos en el domicilio familiar, aunque otras veces, pueden ser la válvula que desencadene esas crisis familiares. Los progenitores, ahora, pue-

den establecer en su Convenio Regulador² la propuesta de un régimen de visitas para los abuelos, si se considera necesario, aunque consentir expresamente no los faculta para exigir el cumplimiento de las visitas en el proceso de mutuo acuerdo (Pérez-Salazar, 2004).

No obstante, y como los abuelos no tienen condición de parte en el proceso de nulidad, separación o divorcio, en caso de existir discrepancias entre los progenitores, el juez puede establecer unas visitas dentro de ese asunto, o bien, remitir a los abuelos a iniciar otro procedimiento independiente³.

Así, en la dinámica procesal, los abuelos pueden estar por sí mismos interesados para relacionarse con sus nietos, estando facultados para solicitar a los tribunales la determinación de un régimen de visitas y comunicaciones. Aunque la variedad de las situaciones es muy numerosa, los asuntos que aparecen en la práctica con mayor habitualidad, son las siguientes:

– Situaciones en las que los padres de los niños (los progenitores) no mantienen una buena relación con sus padres y éstos solicitan (en calidad de abuelos) un régimen de visitas para estar con sus nietos.

– Contextos en los que falleciendo alguno de los progenitores los abuelos asumen cierta responsabilidad del padre

² El artículo 90 del Código Civil establece que: "...Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento..."

³ Según el artículo 250, 1, 12º de la LEC.

fallecido, y ante esa ausencia ellos se adjudican la responsabilidad de ser la figura que conecta a sus nietos con esa parte de la familia que no tienen.

– Cuando después de la separación de los padres, y por la dejación de las funciones parentales de alguno de ellos (incumplimiento del régimen de visitas, ausencia prolongada), los abuelos solicitan visitas, por lo que alcanzan una responsabilidad parecida a la anterior, pero respetando la responsabilidad de los progenitores.

La ley regula estos regímenes de visitas de “la forma más adecuada al interés de los hijos” y determina la posibilidad de que existan relaciones entre ellos y sus abuelos, aún en esas situaciones en las que no hay acuerdos. Así, esta ley intenta preservar a los hijos de las relaciones familiares con la parentela menos cercana, regulando la posibilidad del mantenimiento del contacto con su familia extensa en situaciones de ruptura de relaciones.

Sobre el papel, no debería haber ningún problema en determinar estos regímenes de visitas, pero en la práctica, en el ejercicio efectivo, se plantean numerosas dificultades, sobre todo cuando los progenitores y sus padres no están de acuerdo en la idoneidad de estas relaciones, llegando en ocasiones a oponerse a ellas, por lo que son los Tribunales y la Jurisprudencia quienes marcan los principios para poder determinar esa necesidad-capacidad-posibilidad.

La “ley de los abuelos” ha generado una expectativa superior que la que, en

definitiva, ha establecido. Los supuestos prácticos son cada vez más numerosos, pero las situaciones en las que se solicitan estas medidas se limitan a aquellas en las que ha habido una convivencia anterior entre los abuelos y nietos y el establecimiento de las visitas no perjudica su desarrollo evolutivo y emocional. Sobre esta realidad, las relaciones abuelos-nietos y su determinación legal, choca frontalmente con la siguiente reflexión. Acaso, ¿no es contradictorio delimitar y determinar las relaciones afectivas sobre todo entre los niños y sus abuelos, cuando éstas se deben basar en principios de voluntariedad, reciprocidad, correspondencia, comunicación eficaz y bienestar personal?, ¿se pueden y se deben regular legalmente estas relaciones para su cumplimiento? La manida frase: “el roce hace el cariño” ¿es aplicable también a estas relaciones? o bien, ¿es necesario proteger el derecho de todos los niños a mantener relaciones con sus parientes?

Los menores tienen derecho a relacionarse con sus familiares y allegados, y especialmente en las situaciones de separación de sus progenitores, ya que como comenta el preámbulo de la ley: *“disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar”*.

No hay duda en afirmar que los abuelos y las relaciones de los niños con estos enriquecen su desarrollo evolutivo y su formación integral, tal y como viene justificado en la exposición de motivos de la citada ley donde se señala también

que "los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil".

Las dificultades se plantean en el ejercicio efectivo y suelen tener su origen cuando los padres, que son quienes ostentan la guarda de los hijos (salvo las situaciones con menores acogidos), no están de acuerdo o incluso, rechazan esas relaciones entre sus descendientes con sus ascendientes, unas veces sus padres y otras los de su esposo/a.

Ahora bien, no es difícil reconocer que la reglamentación legal está determinada, precisamente para preservar a los menores de los derechos fundamentales que tienen para relacionarse con sus familiares y para aquellas situaciones en las que los intervinientes no están de acuerdo, tienen intereses contrapuestos y precisan de una autoridad superior para que se determine la ocurrencia y la medida de dicha opción particular.

Los jueces entienden que las relaciones abuelo-filiales potencian los lazos de afectividad que deben existir entre ellos (SAP de Melilla 21/2003), redundan en el beneficio de la personalidad y de la formación emocional de los menores (SAP Palencia 377/04) y favorecen la formación y el desarrollo integral que necesita su personalidad (SAP Zaragoza 239/05). Desde el punto de vista psicológico, sí, deben existir, pero ¿la obligatoriedad de las mismas hace posible el fortalecimiento de esas relaciones afectivas? Es más, cuando un menor no quiere continuar con estas relaciones, ¿se

deben mantener por el principio de derecho-deber?

Una vez más nos encontramos con la dificultad de conjugar derechos y obligaciones legales con relaciones afectivas y personales.

A priori, los abuelos suponen para los niños una imagen de ternura, estabilidad emocional, les transmiten sus experiencias y les inculcan valores. La realidad práctica de estas situaciones es, que los menores necesitan una estabilidad en las relaciones con sus congéneres basadas en el alejamiento de los niños de las situaciones de conflicto, en la demostración de que las relaciones con los abuelos se basa exclusivamente en términos de afectividad y en la conveniencia de que tiene para un niño el modelo social y personal de los abuelos como una figura y realidad en las dependencias de parentesco.

Pero a veces, los niños heredan la conflictividad que mantienen sus padres con sus abuelos, y están sometidos a "presiones" emocionales ya que les otorgan el rol de ser una extensión en dicha conflictividad. Los padres argumentan situaciones como: "deberían ser los hijos quienes decidieran si ven o no a sus abuelos"; "los abuelos se deben ganar el cariño de sus nietos"; "los abuelos deberían ver a los niños en diferentes momentos y no cuando una resolución judicial lo establezca". Planteamientos que no se conciben cuando las relaciones familiares son buenas.

Quiere esto decir que son las circunstancias que rodean a las relaciones las

que plantean las dificultades de resolución más que las dificultades e inconvenientes detectados en la ejecución misma.

Las dificultades en el establecimiento de las relaciones entre los abuelos y nietos deja entrever que detrás de esas disputas hay un conflicto no resuelto entre los adultos, bien una mala adaptación parental a la situación de separación, o en otras ocasiones, una ineficaz elaboración de la muerte de uno de los progenitores.

En las primeras situaciones son los progenitores mismos quienes se resisten, dificultan e incluso obstruyen el cumplimiento de las visitas, provocando las circunstancias negativas suficientes para hacer difícil, si no imposible la ejecución de la relación.

Ahora bien, las relaciones personales entre los niños y otros parientes allegados no se podrán impedir sin justa causa (art. 160 CC). Pero ¿qué es justa causa? En principio, podemos entender que se refiere a que debe haber un motivo y que por sí solo justifique la ausencia del hecho.

Según la doctrina jurisprudencial, las causas por las que se deniegan estas relaciones están determinadas por múltiples situaciones, aunque todas las argumentaciones tratan de confrontar el interés del menor para relacionarse con sus abuelos (que se interpreta adecuado de por sí) con las causas que no lo aconsejan:

– Cuando los abuelos han permane-

cido durante largo tiempo sin mantener contacto con sus nietos y forzar una actitud distinta generaría, dadas las circunstancias, una serie de problemas y fricciones familiares, que no redundarían en el beneficio de los menores (Sentencia Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 17/2003 (Sección 4ª), de 20 enero).

– Cuando se prueba que las relaciones de los menores con sus abuelos son o han sido en el transcurso del tiempo muy tensas y conflictivas. Sentencia Audiencia Provincial de Jaén núm. 23/2001 (Sección 1ª), de 19 enero.

– Cuando existen informes periciales psicológicos que lo desaconsejen al crearle el régimen de visitas una gran perturbación al menor en su adaptación y estabilidad emocional (SAP Alicante núm. 279/2003 (Sección 7ª), de 28 mayo; SAP Valencia núm. 3/2003 (Sección 10ª), de 9 enero).

– O bien cuando existen varias circunstancias unidas que justifican la desestimación del régimen de visitas (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 614/1999 (Sección 4ª), de 11 octubre;

Pero desde el punto de vista de los hijos, ¿cuál debe ser la causa que justifique la inexistencia de esas relaciones? ¿Es suficiente el deseo de los niños para su determinación? Y si los niños se niegan a las visitas ¿se considera causa justa para que no se establezcan las visitas? La Jurisprudencia lo tiene relativamente claro. Según todas las sentencias, el principio inspirador de todo lo relacio-

nado con los menores debe ser el: "interés superior del menor". Después de ello debe ser el Juzgador (según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17-9-96), quien tenga un reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 288/2002 (Sección 10ª), de 4 junio, se pide la supresión de las visitas de unas menores con sus abuelos, ya que ellos mismos se niegan a mantener dicha relación. El tribunal valoró que aún existiendo una situación de distanciamiento de las menores con sus abuelos, esa situación de presión en los menores estaba propiciada por las actitudes obstativas de la madre y su entorno para que tales visitas sean viables y lleguen a buen fin, por lo que no existía causa justa para su supresión.

Desde el punto de vista psicológico, la causa justa en las relaciones tan personales como las familiares tiene un matiz similar, al poder considerarse que la educación y el desarrollo evolutivo de los menores debe estar marcado desde el punto de vista de los adultos, más que de su propio interés en un momento determinado, pues su propia inmadurez puede sesgar su visión.

Los niños pueden construir su visión

de las relaciones personales en los contactos con los abuelos, pero siempre que estos sean constructivos y no supongan una "experiencia traumática", ya que dificultaría los patrones de comportamiento con esas figuras parentales, y podría favorecer la aparición en el futuro de otros problemas relacionales.

La segunda cuestión para reflexionar, y que va intrínsecamente ligado a la primera, debe ser la determinación práctica de las circunstancias en las que se deben desarrollar esas relaciones abuelo-filiales.

Otra vez, la Jurisprudencia nos va indicando que el término "relación", en este sentido, implica un contenido más amplio que una "visita", entendida ésta con la acción de ver a una persona por amistad, afecto o cualquier otro motivo, ya que conlleva una extensión más amplia. Implica conexión, correspondencia, trato y comunicación de una persona con otra.

La expresión "relaciones personales" resulta de por sí muy vaga e imprecisa, pero permite determinar el régimen de comunicaciones más aproximada a cada circunstancia. Siguiendo con las reflexiones de este artículo, ¿las relaciones con los abuelos se deben basar en la especificidad de un régimen de visitas y no en la espontaneidad de ese trato familiar? Evidentemente, la segunda premisa no se da si no hay buenas relaciones entre los adultos, que no haría necesario ni siquiera la primera cuestión. Lo ideal en las relaciones abuelos-nietos, debe basarse

como hemos comentado, en el beneficio que supone para el desarrollo del menor esta figura tan arraigada en nuestra sociedad y en los actuales modelos familiares, pero al final, lo que determina la práctica de esas relaciones van a ser las actitudes de los adultos.

Ahora bien, esas relaciones se deben conservar dentro de los parámetros de normalidad comunes a nuestra organización social y familiar y otra distinta que se pretenda una especie de subrogación en el régimen de visitas que ostentaba el difunto padre, cuya figura y rol resultan insustituibles (Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia núm. 377/04 (sección 1ª) de 17 de septiembre). Es decir, que la determinación de un régimen de visitas entre los abuelos y los nietos no debe tener la extensión de uno establecido para los progenitores, ya que el rol de partida debe ser diferente.

A menudo, y ya que la espontaneidad en estos contextos no se produce, tampoco puede ser el principio rector en las relaciones. Así se suelen fijar unos regímenes de visita cortos en el espacio y distanciados en el tiempo. Las situaciones varían de unas a otras dependiendo de la edad de los menores, la calidad de la relación anterior, el nivel de conflicto existente e incluso la distancia geográfica con sus abuelos.

Bastan algunos días o incluso unas pocas horas de relación estable para contribuir a la imagen que deben tener los niños de sus abuelos, si los adultos transmiten esta necesaria vinculación a través del significado de las relaciones familiares en vez de basarse en un derecho-deber.

CONCLUSIONES

Tradicionalmente, las relaciones de los nietos con los abuelos no han supuesto mayor dificultad que las inherentes al establecimiento de los límites en las figuras de educación y crianza, así como de las funciones establecidas formal e informalmente. Siempre, se ha percibido que los abuelos tienen una labor de complementariedad en esas tareas, y han servido como símbolo en las relaciones parentales, diferenciadas de las relaciones con los padres.

Cuando las relaciones familiares son tensas y existen dificultades de interacción, las relaciones entre los niños y sus abuelos se han visto afectadas por esos conflictos entre los adultos. Un ejemplo de estas complicaciones, se manifiesta en las situaciones de ruptura familiar, ya que suelen perjudicar la frecuencia y la calidad de los contactos entre los abuelos y sus nietos, por lo que se pierde gran parte de las funciones que esas figuras pueden aportar. Estas dificultades afectan en mayor medida a los familiares de los progenitores que no conviven con los hijos, ya que tienen limitados sus contactos a los menores establecidos en el régimen de visitas y a la aprobación de los adultos. En otras ocasiones, cuando los problemas de relación afectan a los progenitores con sus padres, los contactos llegan a desaparecer, en ocasiones motivados por la obstrucción de los progenitores.

Con la aparición de la ley 42/2003, los abuelos tienen una capacidad jurídica suficiente como para ser motivadores

de un procedimiento contencioso y en él determinar las relaciones con los nietos, independientemente de la causa por la que no tienen ese contacto (malas relaciones con los padres, fallecimiento o cualquier situación de acogimiento), ya que disponen de un argumento legítimo para solicitar este derecho-deber.

El derecho establece que las relaciones entre familiares se tienen que producir, salvo en las que existan argumentos suficientes que estimen lo contrario.

El mayor problema procesal y vivencial que tienen estas relaciones es el de su protección afectiva en caso de incumplimiento por quienes deben propiciarlas (padres) o disfrutarlas (abuelos). El aspecto relacional se opone a los criterios legales y es la condición subjetiva, la que plantea mayores dificultades en el ejercicio efectivo ¿cómo deben ser esas

relaciones?, ¿qué se debe proteger en caso de incumplimientos?, ¿qué hacer cuando los menores se niegan?

Salvo excepciones que indiquen la existencia de una *causa justa* (una motivación objetiva y suficientemente argumentada) para no determinar un régimen de visitas, éste se determinará judicialmente. Ahora bien, la calidad de los mismos, y por ello, la estabilidad emocional de los participantes (abuelos, padres e hijos) dependerá del nivel de conflictividad que tengan, en mayor medida los adultos. Cuando un progenitor no considere que estas relaciones vayan a suponer un beneficio en sus hijos o se instrumentalicen estos encuentros con el ánimo de perjudicarse entre ellos, el cumplimiento de este derecho-deber estará viciado y afectará al desarrollo emocional de los menores con sus familiares.

REFERENCIAS

- Aranzadi on line. <http://www.westlaw.es>
- Meil, G. (2000). Imágenes de la solidaridad familiar. Opiniones y Actitudes. 30. Madrid: CIS.
- Montoro, R. (2004). La Familia en su evolución hacia el siglo XXI. Congreso *La Familia en la Sociedad del siglo XXI*. Madrid: Fundación de Ayuda contra la drogadicción. 11-20.
- Moragas, R. (1999). El reto de la dependencia al envejecer. Barcelona. Herder.
- Pérez, L. (2004). Mujeres mayores: entre la necesidad de cuidar y ser cuidadas. Congreso: *La Familia en la Sociedad del siglo XXI*. Madrid: Fundación de Ayuda contra la drogadicción. 175-188.
- Pérez-Salazar, M. (2004). Comentarios a la Ley 42/2003 de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.
- Sánchez, C. (2004). Los abuelos: cuando la responsabilidad de educar les viene impuesta. Congreso: *La Familia en la Sociedad del siglo XXI*. Madrid: Fundación de Ayuda contra la drogadicción. 145-160.
- Vega, J. L. y Bueno, B. (1995). Desarrollo adulto y envejecimiento. Madrid: Síntesis.